

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>PROCESO</b>	Divisorio
<b>DEMANDANTE</b>	Camilo Andrés Villalobos Hernández
<b>DAMANDADA</b>	Guadalupe Vargas García
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2022 – 00457-00
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite demanda

*Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitres (2023)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los Arts. 82 y 90 del CGP, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas, en el intervalo de **cinco (5) días**, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. De conformidad con lo establecido en el Art. 84 Nral 5 y el Art. 406 del C. G. del P., con la demanda se deberá allegar prueba de que tanto el demandante como la demandada son **codueños**<sup>1</sup>. Además, al tratarse de un bien inmueble sometido a registro, deberá allegar certificación especial expedida por el Registrador, donde se indique la situación jurídica del bien, su tradición y los actuales **propietarios**.

Esto porque los anexos de la demanda no están en relación con lo expuesto en los fundamentos facticos. El demandante aporta certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. Nro 001-1252254 de la ORIP Medellín Zona Sur, en el cual se relaciona como dueño solo Camilo Andrés Villalobos; pues, la anotación #006 aparece como “invalida” y contiene una venta del señor Villalobos Hernandez a la señora Andrea Stefania García Jaimes. A pesar de dicha anotación, con la demanda aporta copia del impuesto predial unificado del referido inmueble donde aparece la señora García Jaimes como propietaria del 100% del inmueble para el 18 de noviembre de 2022.

En el presente caso, no se aporta ningún documento que acredite el derecho de dominio y calidad de codueña de la demandada señora Guadalupe Vargas García, solo consta afectación a vivienda familiar a su favor lo cual es una figura que se rige por las disposiciones de la Ley 258 de 1996 tanto para su

<sup>1</sup> “Art. 669 Código Civil concepto de **dominio**: El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”

constitución como para su modificación, y no es prueba del derecho de dominio en una cuota parte de la pasiva. Se recuerda que el derecho de dominio se acredita con el título y el modo, a voces de los artículos 745 y 756 del C.C.

Asimismo, es debido precisar que la afectación a vivienda familiar es susceptible de la desafectación, a través de otro procedimiento judicial ante juez de familia, en caso de no acreditarse el derecho de dominio de la pasiva.

2°. De conformidad con lo establecido en el art. 406 del C. G. del P., con la demanda EN TODO CASO, debe presentarse dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente, por lo cual se le requiere para que lo aporte en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho]

-4-

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>001</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>17</b> de <b>ENERO</b> de <b>2023</b>, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
--

Firmado Por:  
**William Fernando Londoño Brand**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753c5086361100492f3faea34888bee9de412fc5d3cd3195253038dff92ab9c0**

Documento generado en 16/01/2023 11:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>